

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELAS (R)
E. S. D.

ASUNTO.	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE.	DESARROLLO HUMANO Y ORGANIZACIONAL SAS EN REORGANIZACION
ACCIONADO.	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE

Rony Bermúdez Pérez, mayor de edad y vecino de Ibagué, identificado como aparece al pie de mi firma, en nombre propio y en calidad de Representante Legal de la empresa **DESARROLLO HUMANO Y ORGANIZACIONAL SAS EN REORGANIZACION**, identificado con el NIT No.900.517.063 - 9, de la manera más respetuosa, Señor Juez, interpongo ante su despacho, acción de tutela, de conformidad con el Artículo. 86 de la Constitución Política de Colombia de 1.991 y los Decretos Reglamentarios. 2591 de 1.991, 1382 de 2000 y 306 de 1.992, con el objeto de que se me amparen los Derechos Constitucionales Fundamentales que considero amenazados y vulnerados por la omisión en la que incurre la **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE** al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los Arts. 29 y 229 de la Carta Magna, a efectos de que se acceda a las siguientes o similares:

PETICIONES:

PRIMERA: Que se protejan los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia consagrados en los Arts. 29 y 229 de la Carta Magna, conculcados por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE**.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, **se deje sin efecto jurídico alguno el auto de fecha 19 de diciembre de 2023 proferido dentro de la Acción** de Tutela No. 73-001-40-03-004-2023-00589-01, por medio del cual se dispuso no dar trámite al incidente de desacato interpuesto por **DESARROLLO HUMANO Y ORGANIZACIONAL SAS EN REORGANIZACION** y en consecuencia, se ORDENE al despacho accionado dar trámite y resolver de fondo el mismo.

TERCERO: De conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, me permito solicitar que en el fallo por Usted dictado se prevenga a la entidad accionada para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela.

CUARTO: Que se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que Usted, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados.

Peticiones que se elevan con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

PRIMERO: En virtud de violación a Derecho de Petición, presenté Acción de Tutela en contra de la **BANCOLOMBIA S.A.**, correspondiendo el radicado No. 73-001-40-03-

004-2023-00589-01 y tramitada por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE**.

SEGUNDO: En sentencia de fecha 27 De noviembre de 2023, se dispuso por parte de dicho Despacho:

3. **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- 3.1. Revocar el fallo proferido el 31 de octubre de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, según ha sido motivado.
- 3.2. En su lugar,
 - 3.2.1. Conceder el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de la sociedad Desarrollo Humano y Organizacional S.A.S. en reorganización y del señor Rony Bermúdez Pérez.
 - 3.2.2. Ordenar a Bancolombia S.A., que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación del presente fallo, otorgue una

⁴ Pág. 27 – 49, consecutivo 0004, segunda instancia, expediente digital.

Carrera 2ª No. 8-90, Piso 11, Oficina 1102, Palacio de Justicia.
Correo: j04ctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. (608) 2614081

respuesta completa, clara y de fondo a la solicitud radicada el 4 de octubre de 2023 por la sociedad Desarrollo Humano y Organizacional S.A.S. en reorganización y Rony Bermúdez Pérez, la que deberá ser puesta en conocimiento directamente a los accionantes por el medio más expedito.

- 3.3. Notificar esta decisión al tenor del artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.4. Por secretaría del despacho, remítase de manera oportuna el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

La juez,

SEGUNDO: El representante Legal de la entidad accionada **NO DIO CUMPLIMIENTO AL FALLO** citado y por tal razón interpuse incidente de desacato el día 04 de diciembre de 2023.

TERCERO: El **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE** en decisión tomada el 19 de diciembre de 2023 niega de plano dar trámite al incidente de desacato promovido por el suscrito, aduciendo que

Conforme a lo anterior, el Juzgado precisa que no es procedente dar apertura al incidente de desacato, por lo que negara la apertura del mismo, dado que hubo cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela emitido en segunda instancia por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

V. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima, administrando Justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley.

V.I RESUELVE

PRIMERO: NO DAR APERTURA al Incidente de Desacato interpuesto por DESARROLLO HUMANO Y ORGANIZACIONAL SAS EN REORGANIZACION en contra de BANCOLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COMUNIQUESE a las partes el contenido del presente auto por el medio más expedito posible - forma y términos consagrados en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ARCHIVESE el presente incidente de desacato una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

CUARTO: Señor Juez, para el caso que nos ocupa, es claro que la sentencia de tutela proferida debió cumplirse de inmediato atendiendo los estrictos términos en los que fue dictada, dentro de los términos legalmente establecidos, por lo que considera el suscrito que su decisión no guarda correspondencia con los postulados Constitucionales y en tal sentido debe revocarse su decisión y dar trámite al incidente promovido.

DERECHOS AMENAZADOS VIOLADOS O VULNERADOS

Considero que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**, desconoció los derechos fundamentales, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia consagrados en los artículos 29 y 229 de la Carta Política, por lo siguiente:

Señor Juez, en cuanto al derecho de tutela, la Constitución política, señala:

“**ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.(...)” (Destacado propio)

Sobre el reconocimiento de derechos ordenados por sentencia judicial emanada de los jueces de tutela, el Decreto [2591](#) de 1991, señala:

“**ARTÍCULO 23. PROTECCION DEL DERECHO TUTELADO.** Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible.

Cuando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, el fallo ordenará realizarlo o desarrollar la acción adecuada, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. Si la autoridad no expide el acto administrativo de alcance particular y lo remite al juez en el término de 48 horas, éste podrá disponer lo necesario para que el derecho sea libremente ejercido sin más requisitos. Si se hubiere tratado de una mera conducta o actuación material, o de una amenaza, se ordenará su inmediata cesación, así como evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción.

En todo caso, el juez establecerá **los demás efectos del fallo** para el caso concreto.” (Destacado Propio)

“**ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

- En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (Subrayado fuera de texto)

“ARTÍCULO 28. ALCANCES DEL FALLO. *El cumplimiento del fallo de tutela no impedirá que se proceda contra la autoridad pública, si las acciones u omisiones en que incurrió generaren responsabilidad.*

La denegación de la tutela no puede invocarse para excusar las responsabilidades en que haya podido incurrir el autor del agravio.

“ARTÍCULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO. *Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.* (Destacado nuestro)

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.”

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional integrada por los Magistrados Adriana María Guillén Arango (E), Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, expidieron el auto 132 de 2012, sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela [T-013](#) de 2011. Al respecto indicaron:

“En su jurisprudencia esta Corte ha establecido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, los fallos de tutela deben cumplirse de forma inmediata y tal cual como fue ordenado en su parte resolutive, sin perjuicio de que el mismo pueda ser impugnado y llevado a revisión de la Corte Constitucional. Este deber de cumplimiento inmediato se justifica en la medida en que está en juego el carácter normativo de la Constitución, así como la protección de otros derechos de carácter fundamental, a parte del protegido mediante el fallo y la realización de los fines del Estado. Adicionalmente y respecto del cumplimiento de los fallos de tutela esta Corporación también ha establecido que los mismos deben cumplirse de buena fe, circunscribiéndose a lo establecido en las precisas órdenes emitidas en el fallo de tutela así como en la ratio decidendi de la misma. Igualmente se debe cumplir el mismo prestando atención al principio del efecto útil de la sentencia, procurando hacer efectivo el derecho material.

(...)

El artículo 31 del Decreto [2591](#) de 1991, establece la posibilidad de impugnar el fallo de tutela, eventualidad que no impide dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela. Es decir, la impugnación se concede en efecto devolutivo y no en el suspensivo, así como también la revisión por parte de la Corte Constitucional (artículo [35](#) del Decreto [2591](#) de 1991), por cuanto no es posible suspender los efectos del fallo hasta tanto decida el ad quem o la misma Corte en la eventual revisión y ello se debe a lo establecido en el artículo [86](#) de la Carta Política cuyo objetivo principal es la protección inmediata de los derechos fundamentales.” (Destacado fuera del texto)

En igual sentido, la misma corporación con magistrado ponente Hernando Herrera Vergara, señaló:

“La apelación de sentencias de tutela se debe conceder en el efecto DEVOLUTIVO, por cuanto no está permitido al a-quo suspender los efectos del fallo hasta que se resuelva el asunto en segunda instancia. Si bien un fallo de tutela en primera instancia puede ser recurrido por cualquiera de las partes dentro de los términos establecidos por la ley, su cumplimiento por éstas es obligatorio mientras se surte la segunda instancia, la cual,

de confirmarlo, dejará en firme la actuación del a-quo, pero en caso de revocarlo, dejará sin efectos totales o parciales el fallo objeto de apelación, y producirá otros, los cuales las partes deberán acatar.” (Destacado fuera del texto)

De acuerdo con las anteriores disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. El fallo que se profiera en tal virtud, será de **inmediato cumplimiento**.

En consecuencia, para el caso que nos ocupa, es claro que **la sentencia de tutela proferida debió cumplirse de inmediato** atendiendo los estrictos términos en los que fue dictada, dentro de los términos legalmente establecidos, por lo que considera este Delegado que la decisión de la autoridad judicial no guarda correspondencia con los postulados Constitucionales y en tal sentido debe proceder el Amparo de los derechos Constitucionales, en tanto no existe otro mecanismo de defensa judicial, al haberse rechazado de plano los recursos interpuestos contra la decisión de negar de plano la apertura del incidente de desacato.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente Acción de Tutela contra providencias judiciales, considera esta Agencia del Ministerio Público, resulta procedente, conforme lo ha señalado la H. Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia, como lo esbozado en Sentencia SU-128 de 2021¹, cumpliéndose además con el requisito de inmediatez y subsidiariedad, pues no se cuenta con otro mecanismo judicial efectivo para la protección de los Derechos Fundamentales conculcados, pues se agotaron los recursos ordinarios frente a la negativa del Juez de dar trámite al incidente de desacato promovido, habiendo sido rechazados de plano.

COMPETENCIA

Es Usted, Señor Juez, competente para conocer del asunto en razón de lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021.

JURAMENTO

Decreto. 2591 de 1.991. Artículo. 37. Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS

Para que se tengan como tales, solicito señor Juez, se decreten las siguientes:

DOCUMENTALES:

¹ Referencia: Expediente T-7.910.019; Asunto: Acción de tutela interpuesta por la sociedad Compañía de Electricidad del Cauca S.A.S. E.S.P. en contra del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán y el Tribunal Superior de Popayán–Sala Civil y Familia. Magistrada ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER.-

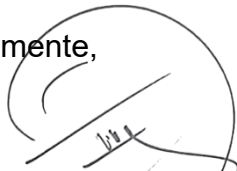
1. Sentencia de Tutela de fecha 16 de junio de 2023 emanada del Juzgado 2 Civil Municipal de Rionegro.
2. Incidente de Desacato.
3. Auto del 17 de julio de 2023 que niega abrir el aludido incidente.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la dirección: Carrera 3 No 13 20 oficina 202 y en el E mail: ronybp80@gmail.com dhosas@hotmail.com .- Celular: 311 8610266

La entidad accionada en el E Mail: notificacijudicial@bancolombia.com.co

Atentamente,



RONY BERMUDEZ PEREZ
CC No 93.481.528 de Prado

Representante Legal

DHO DESARROLLO HUMANO Y ORGANIZACIONAL SAS EN REORGANZACION



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	: Tutela de segunda instancia
Radicación	: 73-001-40-03-004-2023-00589-01
Accionante	: Desarrollo Humano y Organizacional S.A.S. en reorganización y Rony Bermúdez Pérez
Accionados	: Bancolombia S.A.
Vinculados	: Superintendencia Financiera de Colombia
Primera instancia	: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué

Procede el juzgado a decidir la impugnación interpuesta por el accionante, contra el fallo de tutela proferido el 31 de octubre de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, dentro de la queja constitucional de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Petición

Demanda Desarrollo Humano y Organizacional S.A.S. en reorganización y Rony Bermúdez Pérez la protección constitucional de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicitan se ordene a Bancolombia S.A., de respuesta completa a la petición que sirve de base esta acción supra legal.

1.2. Fundamentos fácticos

Señala la parte accionante que el 4 de octubre último remitió petición vía correo electrónico a Bancolombia S.A., solicitando *el detalle de los movimientos de cada uno de los créditos y cuentas de los años 2020 y 2021 de la empresa DESARROLLO HUMANO Y ORGANIZACIONAL SAS EN REORGANIZACION identificada con NIT 900.517.063 – 9 y de la persona natural RONY BERMUDEZ PEREZ persona natural no comerciante - controlante, identificado con cedula No. 93.481.528, donde se pueda determinar con claridad y al detalle el tipo de producto, número de la operación, fecha de originación, fecha de desembolso, plazo, saldo a diciembre 31 de 2019, fecha de aplicación de alivios o medidas de apoyo por EMERGENCIA COVID 19, tasa de interés, intereses causados con sus respectivas tasas, abonos a capital y a intereses con sus fechas, seguros y otros costos originados en los créditos.*

1.3. Informes presentados por los accionados y trámite impartido

1.3.1. El juez de primera instancia admitió el resguardo constitucional mediante decisión proferida el 19 de octubre de 2023 en contra de Bancolombia S.A.,

vinculando oficiosamente a la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.2. La entidad accionada, esto es, Bancolombia S.A., informó que se le dio una respuesta clara, completa y de fondo a la petición en que tiene hontanar esta acción, según comunicación y documentos enviados 27 de octubre de 2023.

1.3.3. Por su parte la Superintendencia Financiera de Colombia comunicó que encontraron cuatro (4) quejas radicadas por el señor Roy Bermúdez Pérez en contra de Bancolombia S.A., las cuales han sido cerradas. En todo caso, solicitaron ser desvinculados de este trámite.

1.4. **Decisión de primera instancia**

El Juez Cuarto Civil Municipal de Ibagué en sentencia de 31 de octubre de 2023, resolvió “*DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR CONFIGURARSE UN HECHO SUPERADO, en la acción de tutela incoada por el señor RONY BERMUDEZ PEREZ en calidad de representante legal de la sociedad DESARROLLO HUMANO Y ORGANIZACIONAL SAS EN REORGANIZACION contra BANCOLOMBIA (...).*” Lo anterior, teniendo en cuenta la respuesta emitida por el banco accionado el 27 de octubre de 2023.

1.5. **Motivos de la impugnación**

Inconforme con la decisión la parte accionante allega escrito de impugnación alegando que no existe hecho superado por carencia actual de objeto, habida cuenta que no es cierto que haya recibido respuesta alguna desde el 27 de octubre de este año a su petición elevada el 4 de octubre pasado, y que las comunicaciones recibidas los días 11 y 20 de octubre de 2023, no fueron completas conforme a la petición elevada.

1.6. **Trámite impartido en esta instancia e Informes presentados por los accionados:**

1.6.1. En proveído de 17 de noviembre de 2023 se avoca conocimiento en esta instancia de la impugnación elevada por el accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué el 31 de octubre de 2023.

1.6.2. Adicionalmente, se recibe el 21 de noviembre siguiente, escrito proveniente de la parte accionante en la que informa la respuesta recibida el día inmediatamente anterior, enviada por Bancolombia S.A.

2. **CONSIDERACIONES**

2.1. Corresponde a esta juzgadora definir si Bancolombia S.A. transgredió el derecho fundamental de petición de Desarrollo Humano y Organizacional S.A.S. en reorganización y del señor Rony Bermúdez Pérez ante la falta de una *respuesta completa* frente a la solicitud elevada el 4 de octubre del año en curso.

2.2. Llegados hasta aquí, vale la pena recordar que el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 superior y regulado por la ley 1755 de 2015, se define como aquella facultad que tiene cualquier persona de presentar peticiones

respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con la certeza de que su requerimiento será contestado oportunamente y de fondo, garantizándose así la celeridad de los procesos y la libertad en la circulación de la información.

2.3. De igual manera, la Corte Constitucional ha sostenido que *“la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes con llevará a la vulneración del goce efectivo de la petición”*¹ De tal forma que, el ejercicio del derecho de petición al gozar de rango constitucional y en atención al mandato superior de “obtener pronta resolución”, supone la obligación por parte de la autoridad requerida, o el particular según se trate, de emitir una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y enterando al peticionario de ello.

2.4. Bajo esas condiciones, si la entidad, autoridad correspondiente o persona jurídica desconoce injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición, convirtiéndose el amparo de tutela en el medio eficaz para protegerlo.

2.5. En mismo sentido, si la respuesta de la solicitud elevada no es fondo, es ambigua o incongruente con lo solicitado, también se estará frente a una vulneración.

2.6. Descendiendo al caso de marras y luego de revisar el acápite de pruebas y valorar la conducta procesal de las partes, se tiene lo siguiente:

2.6.1. El señor Rony Bermúdez Pérez actuando en nombre propio y como representante legal de la empresa Desarrollo Humano y Organizacional S.A.S. en reorganización, desde el correo electrónico ronybp80@gmail.com elevó petición el 4 de octubre de 2023 vía correo electrónico ante Bancolombia S.A., solicitando lo siguiente:

Por lo anterior solicito el detalle de los movimientos de cada uno de los créditos y cuentas de los años 2020 y 2021 de la empresa DESARROLLO HUMANO Y ORGANIZACIONAL SAS EN REORGANIZACION identificada con NIT 900.517.063 – 9 y de la persona natural RONY BERMUDEZ PEREZ persona natural no comerciante - controlante, identificado con cedula No. 93.481.528, donde se pueda determinar con claridad y al detalle el tipo de producto, número de la operación, fecha de originación, fecha de desembolso, plazo, saldo a diciembre 31 de 2019, fecha de aplicación de alivios o medidas de apoyo por EMERGENCIA COVID 19, tasa de interés, intereses causados con sus respectivas tasas, abonos a capital y a intereses con sus fechas, seguros y otros costos originados en los créditos.

De igual manera solicito el detalle de los años 2022 y lo corrido del 2023.

Lo anterior con el propósito de validar y revisar el cumplimiento por parte de la entidad bancaria BANCOLOMBIA de lo dispuesto en los actos administrativos de

¹ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-172 del 2013. Exp. T- 3674925.

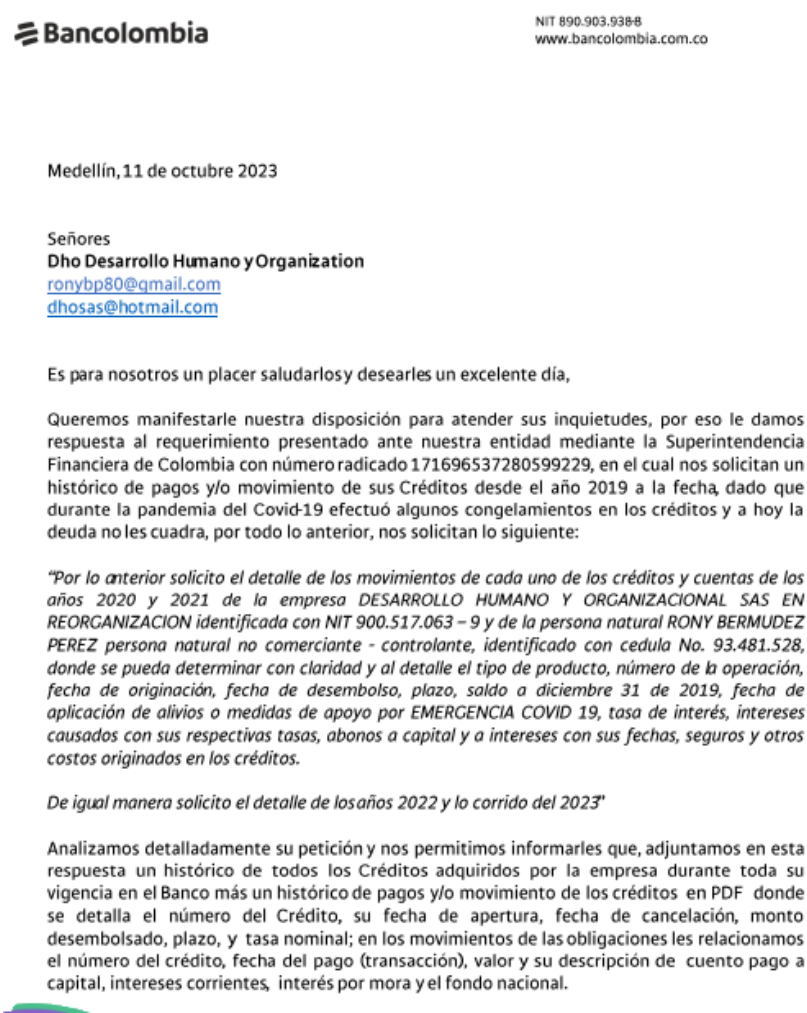
nivel nacional para efecto de tratamiento a los usuarios financieros en épocas de pandemia de COVID 19 en Colombia, y de validar los saldos adeudados y solicitados en los acuerdos de reorganización de la persona jurídica DHO DESARROLLO HUMANO Y ORGANIZACIONAL SAS NIT 900.517.063 - 9 y la persona natural no comerciante RONY BERMUDEZ PEREZ CC 93.481.528 de Prado Tolima.

2.6.2. Lo anterior, significa que la parte accionante solicitó a Bancolombia S.A., la siguiente información:

2.6.2.1. Detalle de los créditos de los años 2020, 2021, 2022 y corrido del año 2023 en los que se evidencie tipo de producto, número de operación, fecha de originación, fecha de desembolso, plaza, saldo a 31 de diciembre de 2019, fecha de aplicación de alivios o medidas de apoyo por la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la pandemia del Covid-19, tasa de interés, intereses causados, abonos a capital y a intereses, fechas de los abonos, seguros y otros cargos.

2.6.2.2. Detalle de las cuentas bancarias de los años 2020, 2021, 2022 y corrido del año 2023.

2.6.3. El 11 de octubre de 2023 Bancolombia S.A., dio respuesta en los siguientes términos²:



Y anexando relación de “fecha de transacción”, “valor”, “descripción

² Pág. 20 – 45, consecutivo 001, primera instancia, expediente digital.

valor”, “nit” y “nombre del titular del crédito”, correspondiente a los créditos Nros. 8690083998, 8690084597, 8690084658, 8690084661, 8690084708, 8690085170, 8690085306, 8690085433, 8690085785, 8690086109, 8690086893, 8690087749, 8690088052, 8690089351, 8690089433, 8690090261, 8690090262, 8690090263, 8690090774, 8690091095, 8690091096, 8690091097, 8690094437, 86981007105, 86981007606, 86981007703, 86981007741, 86981008196, 86981008322, 86981009442, 86981009578, 86981011476, 86981012105, 86981012386, 86981016190 y 86981018850. Y de los anteriores créditos, también relacionó “fecha de inicio”, “fecha final”, “monto inicial”, “plazo”, “fecha de cancelación” y “tasa nominal”.

2.6.4. Posteriormente, el 20 de octubre de este año la compañía financiera accionada nuevamente responde la petición de la parte accionante, como se puede desprender a continuación:



Oportunidad esta en la que remitió respuesta en los mismos términos a la anteriormente emitida el 11 de octubre, en tanto que, no se advierte una información adicional.

2.6.5. Ya en curso la presente instancia (20 de noviembre último) Bancolombia S.A., emite nueva respuesta³ de la petición elevada por Desarrollo Humano y Organizacional S.A.S. en reorganización y Rony Bermúdez Pérez, informando y allegando la siguiente información:

³ Pág. 4 – 192, consecutivo 004, segunda instancia, expediente digital.

Cabe aclarar que a los créditos que se les realizo prorroga en la pandemia del COVID 19, fueron los siguientes: anexamos históricos de pagos.

86*****6893 3 meses abril, mayo y junio del 2020
86*****8052 4 meses febrero, marzo, abril y mayo del 2020
86*****9351 5 meses febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2020
86*****9433 3 meses abril, mayo y junio del 2020

Deseamos en los anteriores términos haber dado total claridad a las inquietudes planteadas y aprovechamos esta oportunidad para recordar que nuestra Organización siempre estará dispuesta a brindar acompañamiento en la gestión financiera de nuestros clientes, en aras de continuar caminando a su lado y generar lazos de confianza que perduren en el tiempo.

Respecto a la solicitud de las copias de los extractos de la cuenta de ahorros terminada en 01-24 y la cuenta corriente terminada en 01-43, correspondiente a los años 2020 a 2021.

Nos permitimos informarle que, en los archivos anexos a esta carta de respuesta se encuentran los documentos solicitados para su verificación.

Respecto al detalle de los movimientos de cada uno de los créditos y cuentas de los años 2020 y 2021 de la persona natural RONY BERMUDEZ PEREZ persona natural no comerciante - controlante, identificado con cedula No. 93.481.528,

Cuenta: terminada en 36-29, se adjuntan los extractos de los años solicitados
Estado de la cuenta:
Tipo de cuenta Ahorros
Número de cuenta: 42*****36-29
Fecha de apertura: 26 de noviembre de 2008
Estado de la cuenta: A ACTIVA

Respecto a 1. Solicito se informe con respecto al crédito 7997 donde se pueda determinar con claridad
• Saldo a diciembre 31 de 2019
• Saldo a diciembre 31 de 2022
• Y lo corrido del 2023

DETALLE CREDITO # 86*****7997

AÑO 2019

Tipo de producto: Préstamo de Consumo
Número de la operación: 8690087997
Fecha de Originación: 4/04/2019
Fecha de desembolso: 4/04/2019
Plazo: 36 meses prorrogado 5 más por aplicación de alivio para un total de 41 meses.
Saldo a diciembre 31 de 2019: Capital \$22.917.125,00 + intereses \$317.383,00
Fecha de aplicación de alivios o medidas de apoyo por EMERGENCIA COVID 19: marzo de 2020 se aplicó prorroga de 5 meses.
Tasa de interés: 19.34%EA.
Intereses causados con sus respectivas tasas: valor intereses \$2.860.917 tasa de interés corriente 19.34%EA.

Abonos a capital y a intereses con sus fechas

FECHA	ABONO	INTERES	CAPITAL	SEGUROS
20190504	\$ 1,060,174.00	\$ 387,776.00	\$ 605,198.00	\$ 67,200.00
20190604	\$ 1,060,174.00	\$ 379,395.00	\$ 613,579.00	\$ 67,200.00
20190704	\$ 1,060,174.00	\$ 370,898.00	\$ 622,076.00	\$ 67,200.00
20190804	\$ 1,060,174.00	\$ 362,282.00	\$ 630,692.00	\$ 67,200.00
20190904	\$ 1,060,174.00	\$ 353,548.00	\$ 639,426.00	\$ 67,200.00
20191004	\$ 1,060,174.00	\$ 344,692.00	\$ 648,282.00	\$ 67,200.00
20191104	\$ 1,060,174.00	\$ 335,715.00	\$ 657,259.00	\$ 67,200.00
20191204	\$ 1,060,174.00	\$ 326,611.00	\$ 666,363.00	\$ 67,200.00

Otros costos originados en los créditos: Seguro de vida por valor mensual de \$67.200, total pagado 2019 seguros \$537.600

AÑO 2020

Tipo de producto: Préstamo de Consumo
Número de la operación: 8690087997
Fecha de Originación: 4/04/2019
Fecha de desembolso: 4/04/2019
Plazo: 36 meses prorrogado 5 más por aplicación de alivio para un total de 41 meses.
Saldo a diciembre 31 de 2019: Capital \$22.917.125,00 + intereses \$317.383,00

Fecha de aplicación de alivios o medidas de apoyo por EMERGENCIA COVID 19: marzo de 2020 se aplicó prórroga de 5 meses.
Tasa de interés: 19.34%EA.
Intereses causados con sus respectivas tasas: valor intereses \$3, 514,631 tasa intereses moratorios 25.79% y tasa de interés corriente 19.34%EA.

Abonos a capital y a intereses con sus fechas

FECHA	ABONO	INTERES	CAPITAL	SEGUROS
20200104	\$ 1,060,174.00	\$ 317,383.00	\$ 675,591.00	\$ 67,200.00
20200204	\$ 1,060,174.00	\$ 308,027.00	\$ 684,947.00	\$ 67,200.00
20200304	\$ 1,060,174.00	\$ 298,541.00	\$ 694,433.00	\$ 67,200.00
20200904	\$ 667,055.00	\$ 266,095.00	\$ -	\$ 400,960.00
20201004	\$ 1,060,175.00	\$ 992,975.00	\$ -	\$ 67,200.00
20201104	\$ 1,060,175.00	\$ 992,975.00	\$ -	\$ 67,200.00
20201204	\$ 1,060,175.00	\$ 338,635.00	\$ 654,340.00	\$ 67,200.00

Otros costos originados en los créditos: Seguro de vida por valor mensual de \$67.200, total pagado 2020 seguros \$804.160

AÑO 2021

Tipo de producto: Préstamo de Consumo
Número de la operación: 8690087997
Fecha de Originación: 4/04/2019
Fecha de desembolso: 4/04/2019
Plazo: 36 meses prorrogado 5 más por aplicación de alivio para un total de 41 meses.
Saldo a diciembre 31 de 2019: Capital \$22.917.125,00 + intereses \$317.383,00
Fecha de aplicación de alivios o medidas de apoyo por EMERGENCIA COVID 19: marzo de 2020 se aplicó prórroga de 5 meses.
Tasa de interés: 19.34%EA.
Intereses causados con sus respectivas tasas: valor intereses \$2.254.437 tasa intereses moratorios 25.79% y tasa de interés corriente 19.34%EA.
Abonos a capital y a intereses con sus fechas

FECHA	ABONO	INTERES	CAPITAL	SEGUROS
20210104	\$ 1,060,175.00	\$ 279,861.00	\$ 713,114.00	\$ 67,200.00
20210204	\$ 1,060,175.00	\$ 269,986.00	\$ 722,989.00	\$ 67,200.00
20210304	\$ 1,060,175.00	\$ 259,972.00	\$ 733,003.00	\$ 67,200.00
20210404	\$ 1,060,175.00	\$ 249,821.00	\$ 743,154.00	\$ 67,200.00
20210504	\$ 1,060,175.00	\$ 239,529.00	\$ 753,446.00	\$ 67,200.00
20210604	\$ 1,060,175.00	\$ 229,095.00	\$ 763,880.00	\$ 67,200.00
20210704	\$ 1,060,175.00	\$ 218,515.00	\$ 774,460.00	\$ 67,200.00
20210804	\$ 1,060,175.00	\$ 207,790.00	\$ 785,185.00	\$ 67,200.00
20210904	\$ 67,200.00	\$ -	\$ -	\$ 67,200.00
20210910	\$ 166,442.66	\$ 166,442.66	\$ -	\$ -
20211013	\$ 116,908.00	\$ 54,479.34	\$ 62,051.66	\$ 377.00
20211112	\$ 45,895.00	\$ 33,107.00	\$ 11,185.00	\$ 1,603.00
20211210	\$ 495,400.00	\$ 45,839.00	\$ 447,052.00	\$ 2,509.00

Otros costos originados en los créditos: Seguro de vida por valor mensual de \$67.200, total pagado 2021 seguros \$609.289

AÑO 2022

Tipo de producto: Préstamo de Consumo
Número de la operación: 8690087997
Fecha de Originación: 4/04/2019
Fecha de desembolso: 4/04/2019
Plazo: 36 meses prorrogado 5 más por aplicación de alivio para un total de 41 meses.
Saldo a diciembre 31 de 2019: Capital \$22.917.125,00 + intereses \$317.383,00
Fecha de aplicación de alivios o medidas de apoyo por EMERGENCIA COVID 19: marzo de 2020 se aplicó prórroga de 5 meses.
Tasa de interés: 19.34%EA.
Intereses causados con sus respectivas tasas: valor intereses \$ 3, 718,192 tasa intereses moratorios 25.79% y tasa de interés corriente 19.34%EA. (liquidados hasta admisión a 2022)
Abonos a capital y a intereses con sus fechas

FECHA	ABONO	INTERES	CAPITAL	SEGUROS
20220509	\$ 54,100.14	\$ 54,100.14	\$ -	\$ -
20220913	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
20221215	\$ 78,624.00	\$ 78,624.00	\$ -	\$ -

Otros costos originados en los créditos: Seguro de vida por valor mensual de \$67.200, total pagado 2022 seguros \$0,0

AÑO 2023

En septiembre 28 de 2022 la Superintendencia de Sociedades en Bogotá, admitió a RONY BERMUDEZ PEREZ CC 93481528 al proceso de Reorganización Abreviada en los términos del Decreto 772 de 2020 y en la Ley 1116 de 2006 razón por la cual se detuvo la causación de intereses corrientes y moratorios. Se reportó valor de intereses en la insolvencia el valor causado hasta ese momento \$ 3, 718,192 y capital total por \$ 13, 698,294.

En cuanto a la solicitud de documentos de refinanciación o reliquidación de los créditos, me permito confirmar que a ninguno de los créditos se aplicó refinanciación o reliquidación, en marzo de 2020 se aplicaron prorrogas de cuotas masivas lo cual consistía en que no se pagan cuotas durante algunos meses, (3 a 6 meses) y estas se llevaban al final del crédito ampliando en estas mismas el vencimiento final. Para el crédito número 86****7997 a su cargo se aplicó inicialmente prorroga de las cuotas de abril, mayo y junio y posteriormente a cuotas de julio y agosto retomando pagos de estas en septiembre de 2020 quedando con plazo total de 41 meses.

Es de aclarar que, el estado de la deuda que registra en el sistema no comprende los gastos judiciales, por lo tanto, el brindar información sobre los saldos a la fecha podrían.

Para conocer el estado real de la deuda, el cliente puede ponerse en contacto con la Dirección de Solución y Conciliación Crediticia al teléfono: Línea Única: 018000936666 o desde su celular al 6044025158, para solicitar información referente a su obligación y para realizar acuerdos de pago.

Esperamos en esta forma haber dado la suficiente claridad en el presente asunto. En Bancolombia estamos dispuestos a brindar cualquier información adicional que se requiera.

Atentamente,
Equipo Bancolombia

2.6.6. Igualmente, allegó certificación de los saldos adeudados por el señor Rony Bermúdez Pérez con corte al 31 de mayo de 2023, discriminado “*número de obligación* (8690087997)”, “*saldo capital*”, “*intereses*” y “*saldo total*”. Así mismo, anexó certificación del crédito No. 8690087997, cuyo titular es el señor Rony Bermúdez Pérez, en la que relacionó “*fecha de abonos*”, “*intereses*”, “*capital*” y “*seguros*”, y en la parte final informó lo siguiente:

TOTAL	\$	25,015,463.80	\$	8,762,709.14	\$	14,301,705.66	\$	1,951,049.00
Saldo Inicial					\$	28,000,000.00		
Abono Capital					\$	14,301,705.66		
Nuevo Saldo Capital					\$	13,698,294.34		

Dicho extracto bancario contempló como línea de tiempo desde el 2019/05/04 a 2022/12/15.

2.6.7. Adicionalmente de la respuesta enviada, Bancolombia S.A., anexó el extracto bancario de la cuenta de ahorros No. 426-462536-29 desde el 2020/12/31 hasta 2021/03/31, cuyo titular es el señor Rony Bermúdez Pérez.

2.6.8. También, aportó nuevamente como anexo el histórico de los créditos adquiridos por la sociedad Desarrollo Humano y Organizacional S.A.S. en reorganización, y los extractos bancarios de la cuenta corriente No. 869-466701-43 y cuenta de ahorros No. 869-839101-24, entre el 2020/01/31 hasta 2020/02/29, cuyo titular es la citada sociedad.

2.6.9. De lo anterior, se puede concluir que Bancolombia S.A., no emitió respuesta “**completa**” de lo solicitado en petición de 4 de octubre de 2023 por el señor

Rony Bermúdez Pérez y la sociedad Desarrollo Humano y Organizacional S.A.S., en reorganización, por las razones que se exponen a continuación:

2.6.9.1. No se informa el valor correspondiente de los seguros que cancelaba la sociedad accionada Desarrollo Humano y Organizacional S.A.S. en reorganización por los créditos adquiridos con Bancolombia S.A.

2.6.9.2. No resultan claros los conceptos relacionados en la columna “DESCRIPCIÓN” de la tabla de histórico de los créditos⁴ a cargo de Desarrollo Humano y Organizacional S.A.S. en reorganización, anexa a la respuesta del 20 de noviembre último, pues allí se utilizan acrónimos, por ejemplo, CR GAST 2, CR CAPITAL, CR CXM, ect., que no son conocidos por el público en general, y en tal sentido, no es posible determinar a qué conceptos corresponden.

2.6.9.3. No se aporta el detalle de movimientos de las cuentas de ahorro y/o corrientes de los accionados para el año 2022 y de lo corrido el año 2023.

2.7. Elucubraciones suficientes para concluir que no hay una respuesta completa, clara y concisa de la petición elevada el 4 de octubre de este año por los accionantes, advirtiéndose que, la petición como la acción de tutela fue presentada por la citada sociedad Desarrollo Humano y Organizacional S.A.S. en reorganización y el señor Rony Bermúdez Pérez.

2.8. Razones anteriores, por las cuales se revocará el fallo emitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal el 31 de octubre de 2023, y, en consecuencia, se amparará el resguardo constitucional deprecado por los accionantes y se ordenará a Bancolombia S.A., que emita nueva respuesta en la que se atienda de manera completa, clara y de fondo lo solicitado en petición de 4 de octubre de hogaño, de acuerdo con la parte considerativa de esta decisión.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

3.1. Revocar el fallo proferido el 31 de octubre de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, según ha sido motivado.

3.2. En su lugar,

3.2.1. Conceder el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de la sociedad Desarrollo Humano y Organizacional S.A.S. en reorganización y del señor Rony Bermúdez Pérez.

3.2.2. Ordenar a Bancolombia S.A., que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación del presente fallo, otorgue una

⁴ Pág. 27 – 49, consecutivo 0004, segunda instancia, expediente digital.

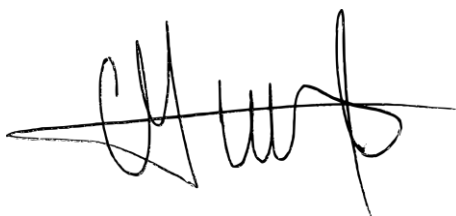
respuesta completa, clara y de fondo a la solicitud radicada el 4 de octubre de 2023 por la sociedad Desarrollo Humano y Organizacional S.A.S. en reorganización y Rony Bermúdez Pérez, la que deberá ser puesta en conocimiento directamente a los accionantes por el medio más expedito.

3.3. Notificar esta decisión al tenor del artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.4. Por secretaría del despacho, remítase de manera oportuna el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Adriana Lombo Gonzalez', with a long horizontal stroke extending to the left.

ADRIANA LUCIA LOMBO GONZALEZ

OFICIO 1990 - NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA 2DA INSTANCIA - RAD. 2023-00589-01

Juzgado 04 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j04cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/11/2023 1:31 PM

Para: dhosas@hotmail.com <dhosas@hotmail.com>; ronybp80@gmail.com <ronybp80@gmail.com>;
cahgil@bancolombia.com.co <cahgil@bancolombia.com.co>; super@superfinanciera.gov.co <super@superfinanciera.gov.co>;
correspondencia1@superfinanciera.gov.co <correspondencia1@superfinanciera.gov.co>; notificacjudicial@bancolombia.com.co
<notificacjudicial@bancolombia.com.co>; notificaciones ingreso <notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co>; Juzgado 04
Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (601 KB)

2023-00589-01 FalloRevocaConcede.pdf;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Carrera 2 calle 9 esquina Edificio Palacio Justicia Oficina 1102.

Correo: j04cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio 1990

Ibagué, noviembre 28 de 2023.

Señores:

DESARROLLO HUMANO Y ORGANIZACIONAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RONY BERMÚDEZ PÉREZ

Señores:

BANCOLOMBIA S.A.

Señores:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Proceso : Tutela de segunda instancia

Radicación : 73-001-40-03-004-2023-00589-01

Accionante : Desarrollo Humano y Organizacional S.A.S. en reorganización y Rony
Bermúdez Pérez

Accionados : Bancolombia S.A.

Vinculados : Superintendencia Financiera de Colombia
Primera instancia : Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué

Con el fin de llevar a cabo la correspondiente notificación conforme al artículo 30 del decreto 2591 de 1991, me permito notificar el fallo proferido el 27 de noviembre de 2023 dentro de la acción de la referencia, del cual se transcribe su parte resolutive:

3. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

3.1. Revocar el fallo proferido el 31 de octubre de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, según ha sido motivado.

3.2. En su lugar,

3.2.1. Conceder el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de la sociedad Desarrollo Humano y Organizacional S.A.S. en reorganización y del señor Rony Bermúdez Pérez.

3.2.2. Ordenar a Bancolombia S.A., que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación del presente fallo, otorgue una respuesta completa, clara y de fondo a la solicitud radicada el 4 de octubre de 2023 por la sociedad Desarrollo Humano y Organizacional S.A.S. en reorganización y Rony Bermúdez Pérez, la que deberá ser puesta en conocimiento directamente a los accionantes por el medio más expedito.

3.3. Notificar esta decisión al tenor del artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.4. Por secretaría del despacho, remítase de manera oportuna el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se indica a las partes involucradas que todas las respuestas deberán allegarse a través del correo electrónico del juzgado j04cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se adjunta el fallo que se notifica en un (1) documento pdf.

Atentamente,

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima

Palacio de Justicia

Carrera 2 #8-90, Piso 11 Oficina 1102

✉ j04cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.coMicrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-ibague>

Cuidemos el medio ambiente: Antes de imprimir este correo piense si es necesario hacerlo.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante : DESARROLLO HUMANO Y
ORGANZIACIONAL SAS EN REORGANIZACION
Accionados : BANCOLOMBIA S.A.
Radicación: 73-001-40-03-004-2023-00589-01

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por DESARROLLO HUMANO Y ORGANZIACIONAL SAS EN REORGANIZACION en contra de BANCOLOMBIA S.A., representada legalmente por la Dr. CESAR AUGUSTO HURTADO GIL, por cuanto considera el accionante que se ha incumplido con lo ordenado sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

1.- La accionante solicita se ordene a la entidad accionada dar cumplimiento del fallo de tutela emitido en segunda instancia por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, fechado del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el cual ordenó:

(...)3.2.1. Conceder el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de la sociedad Desarrollo Humano y Organizacional S.A.S. en reorganización y del señor Rony Bermúdez Pérez.

3.2.2. Ordenar a Bancolombia S.A., que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación del presente fallo, otorgue una respuesta completa, clara y de fondo a la solicitud radicada el 4 de octubre de 2023 por la sociedad Desarrollo Humano y Organizacional S.A.S. en reorganización y Rony Bermúdez Pérez, la que deberá ser puesta en conocimiento directamente a los accionantes por el medio más expedito..(...)

2.- Afirma la incidentante que, la entidad accionada BANCOLOMBIA S.A., se encuentra en desacato por no dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo indicado.

II. TRÁMITE PROCESAL

1.- Mediante auto de once de diciembre de a presente anualidad se efectuó el requerimiento previo a las partes a efecto de lograr la INDIVIDUALIZACIÓN del encargado de dar cumplimiento a la orden tutelar, así como de su superior jerárquico, y en aras de VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO, otorgándole el termino de 3 días para contestar.

Estando dentro del término legal para contestar BANCOLOMBIA S.A., representada legalmente por la Dr. CESAR AUGUSTO HURTADO GIL, manifiesta haber dado cumplimiento al fallo proferido en 2ª. Instancia del 27 de noviembre del 2023 por el JUZGADO CUARTO (4º.) CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, puesto que BANCOLOMBIA ya envió comunicación en fecha 6 de diciembre del 2023 al accionante DESARROLLO HUMANO Y ORGANIZACIONAL SAS - RONY BERMUDEZ PEREZ, informando el cumplimiento de dicho fallo, en los términos ordenados por el respectivo despacho.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que en la sentencia T-171 de 2009, la Corte Constitucional aclaró que el desacato ha sido entendido como una medida de carácter coercitivo con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela, es decir, que el obligado obedezca la orden impuesta y por tanto, la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción propiamente dicha, sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

La Corte Constitucional en Sentencia T-068 de 1997, hace referencia al incidente de desacato en los siguientes términos:

“El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 hace referencia a cualquier orden proferida dentro del trámite de la acción de tutela, incluida la que se imparta en la sentencia favorable a las pretensiones del afectado en sus derechos constitucionales fundamentales”

De igual forma, en la misma sentencia se indica que aun cuando se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa y arresto, dando cumplimiento al fallo de tutela que le haya impuesto la obligación de protección de derechos fundamentales.

En este mismo sentido la Corte Constitucional manifestó:

“en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.”

De acuerdo a los antecedentes constitucionales anteriormente expuestos, se infiere que aún hasta antes que se hayan ejecutado las sanciones pecuniarias y de arresto impuestas mediante incidente de desacato, el obligado mediante sentencia de tutela puede evitar que se ejecuten las medidas impuestas mediante el cumplimiento total de la orden impartida.

En sentencia T-527 de 2012, la Corte Constitucional señaló que el Juez que conoce el incidente de desacato, debe partir de lo decidido en la sentencia y específicamente en la parte resolutive del fallo, teniendo en cuenta de manera especial los siguientes elementos: A) a quién estaba dirigida la orden; B) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; C) el alcance de la misma.

En la misma sentencia, la Alta Corporación indicó:

“Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada). Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato puede concluir de diferentes maneras:

En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden.”

IV. CASO CONCRETO

En el presente caso, advierte el Despacho que, en cumplimiento al fallo de tutela emitido en segunda instancia por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

IBAGUÉ, de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), BANCOLOMBIA S.A., ha dado cumplimiento a lo ordenado a lo ordenado en el fallo referido, como se desprende de los anexos y de la contestación al requerimiento previo dentro de la presente acción, del cual se evidencia que se da respuesta y se notifica al accionante, cumpliendo los requisitos jurisprudenciales que se han establecido frente al derecho de petición, *“Al precisar el sentido y el alcance del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario (...). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado, ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”*

Conforme a lo anterior, el Juzgado precisa que no es procedente dar apertura al incidente de desacato, por lo que nega la apertura del mismo, dado que hubo cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela emitido en segunda instancia por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

V. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima, administrando Justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley.

V.I RESUELVE

PRIMERO: NO DAR APERTURA al Incidente de Desacato interpuesto por DESARROLLO HUMANO Y ORGANIZACIONAL SAS EN REORGANIZACION en contra de BANCOLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COMUNIQUESE a las partes el contenido del presente auto por el medio más expedito posible - forma y términos consagrados en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ARCHIVESE el presente incidente de desacato una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

ALP


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

Ibagué, diciembre 04 de 2023

Doctora

ADRIANA LUCIA LOMBO GONZALEZ

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

j04cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso : **Acción de tutela**
Radicación : 73-001-40-03-004-2023-00550-01
Accionante : DESARROLLO HUMANO Y ORGANIZACIONAL SAS EN REORGANIZACION
Accionados : BANCOLOMBIA S.A.
Vinculados : Superfinanciera de Colombia
Primera Instancia : Juzgado Cuarto civil Municipal de Ibagué
Asunto : **INCIDENTE DE DESACATO**

En mi calidad de accionante, por medio del presente escrito me permito informar al despacho que la entidad accionada BANCOLOMBIA a la fecha y hora no ha realizado ninguna complementación de la información, conforme a su mandato legal y constitucional.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la dirección: Carrera 3 No 13 20 oficina 202 y en el E mail: ronybp80@gmail.com dhosas@hotmail.com .- Celular: 311 8610266

La entidad accionada en el E Mail: notificacijudicial@bancolombia.com.co

Atentamente,



RONY BERMUDEZ PEREZ

CC No 93.481.528 de Prado

Representante Legal

DHO DESARROLLO HUMANO Y ORGANIZACIONAL SAS EN REORGANIZACION